



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Ejecutivo No. 110013103045 **2022 00445 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo ejecutado Jorge Alfredo Chaparro Celi en contra del auto adiado 12 de octubre de 2022 a través del cual esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El ejecutado funda su recurso de reposición en los numerales 5 y 8 del artículo 100 del C. G del P., que corresponden a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”* y *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*

Entorno al primer argumento de inconformidad señaló que la demanda en cuestión carece de los requisitos formales regulados en el artículo 82 del C. G del P., toda vez que el escrito demandatorio omitió incorporar el domicilio de las partes.

Y, en cuanto al segundo argumento expuso que en el asunto que nos ocupa existe pleito pendiente, habida cuenta que en el Juzgado 40 Civil Circuito de Bogotá cursa proceso interpuesto por el contra los acá demandantes a efectos de que se declare la simulación de pagarés suscritos por el actual representante legal de Molding & Ingeniería SAS con ocasión a la novación que desplegó de todas y cada una de las obligaciones que tenía dicha sociedad con los acá demandantes desde el año 2017; agrego que, en ese sentido se pretende con la presente acción cobrar unos títulos que fueron

objeto de novación lo que impone que ya no tengan efecto jurídico alguno en la vida legal, dada su novación en unas nuevas obligaciones.

REPLICA

Por su parte, el extremo ejecutante manifestó oponerse a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, por carecer de fundamentos legales que soporten la reposición incoada, de ahí que solicite denegar la misma y mantener incólume la orden de pago.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Como punto de partida recuérdese que el numeral 3 del artículo 442 del estatuto procesal vigente establece que los hechos que configuren excepciones previas en los procesos ejecutivos deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, como en efecto lo hizo el ejecutado Jorge Alfredo Chaparro Celi, lo cual habilita de contera el estudio de la impugnación formulada.

De otra parte memórese que las excepciones previas son de naturaleza enteramente formal, esto es posible advertirlo de la simple lectura del artículo 100 del C. G. del P., que compendia unas tipificaciones específicas de esa estirpe, tal como lo ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, que en ese sentido predicen que están concebidas con el propósito de asegurar el buen curso del procedimiento para que no se presenten dilaciones, nulidades o decisiones inhibitorias y por contera, desgaste al aparato de justicia, por lo cual no tienen enteramente incidencia objetiva sobre las pretensiones de la demanda.

3. Conforme lo preliminar pasara el Juzgado a determinar el triunfo o no de las excepciones previas formuladas por el ejecutado.

3.1. La primera de ella tiene que ver con la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C. G del P., puntualmente, carencia del domicilio de las partes en el escrito de demanda.

Destáquese que en las demandas presentadas es requisito que se indique el domicilio de las partes a efectos de determinar el Juez competente para dirimir la controversia puesta a consideración de la jurisdicción. Sobre este particular el artículo 28 del C. G del P., contempla dos formas de determinar tal competencia para el caso que nos ocupa – proceso ejecutivo –, a saber, *i)* tiene que ver con que los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, y *ii)* consiste en que los procesos que involucren títulos ejecutivos como ocurre en el presente es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por ende, contrapuestos los argumentos del censor con lo anotado previamente resulta incuestionable que esta sede judicial ostenta competencia para asumir el conocimiento del asunto, ya que, de una parte, del escrutinio de los anexos arribados con la demanda más específicamente del certificado de existencia y representación legal se extrae que el domicilio de una de las ejecutadas, esto es, la sociedad Molding S A S Moldes & Ingenieria S A S., corresponde a Bogotá D.C.; y de otra parte, al remitirnos al título valor objeto de recaudo a simple vista se percibe que el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas concierne también a esta capital, en ese orden, se tiene de sobremanera que el despacho para la época en que calificó la demanda comprendió que era competente para zanjar el litigio, sin que fuese necesario proceder a la inadmisión de la demanda para clarificar tal cuestión, en consecuencia, no saldrá triunfante este medio exceptivo.

3.2. Ahora, reprocha el ejecutado que el curso de este proceso no es posible por existir un aparente pleito pendiente, en razón a que en sede judicial distinta a esta cursa proceso de simulación en el cual se cuestionan los títulos que aquí son báculo de la acción ejecutiva.

En punto a este medio exceptivo de “*pleito pendiente*”, es de anotar que la doctrina ha decantado:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)”¹

Una vez memorado en que consiste la mentada excepción, prontamente, se advierte que esta tampoco tiene vocación de prosperidad y ello obedece a que, en primer término, los intervinientes de la acción ejecutiva de autos que son Rafael Eduardo Tavera Fajardo contra Molding SAS Moldes & Ingeniería SAS, Jesús María Guevara Guevara, Álvaro Romero Sabogal y Jorge Alfredo Chaparro Celi; son disímiles a los de la acción de simulación cursante en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá esto se pudo corroborar del módulo de consulta de procesos de la Rama Judicial², en aquella actúa como demandante Jorge Alfredo Chaparro Cely y como demandada Agroflora Balmoral SAS; en segundo término, es sabido que las pretensiones de un proceso ejecutivo contrapuesto con las de un declarativo de simulación son diferentes, luego, puede concluirse que de ninguna manera podrían ser idénticas; y en tercer término, del tipo de procedimiento por el que

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

se ventila un proceso y otro implica a todas luces que tanto las pretensiones como los hechos deban ser indiscutiblemente diferentes.

Añádase que el estatuto procesal civil tampoco establece ninguna restricción para que la existencia de un proceso de simulación en la que se discute la legalidad de unos títulos valores, reprima el hecho de entablarse una acción ejecutiva basada en esos mismos títulos.

4. De este modo, sin discurrir en amplias consideraciones es evidente que las excepciones de falta de requisitos formales de la demanda y pleito pendiente alegadas en el asunto de autos no se predicán.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

NEGAR la reposición invocada por el ejecutado Jorge Alfredo Chaparro Celi contra el mandamiento de pago adiado 12 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **80 del 8 de noviembre de 2023**

